

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018- 0114**

**POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES-ARCOTEL, INADMITE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROSENDO VIDAL ESCOBAR CARDENAS, EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2016-0045, EXPEDIDA EL 25 DE ENERO DE 2016.**

**CONSIDERANDO****I CONSIDERACIONES GENERALES****1.1 ACTO IMPUGNADO**

El acto administrativo impugnado por el Señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas, ex concesionario de la frecuencia 91.7 MHz, de la estación Antena Tres de la provincia de Santa Elena, a través de este Recurso Extraordinario de Revisión, es la Resolución No. ARCOTEL-2016-0045 de 25 de enero de 2016, expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

**II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS****AUTORIDAD Y COMPETENCIA****2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.**

*"Art. 66 Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."*

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)".*

*"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

*Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)".*

*"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

**"DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- (...) VIGESIMOCUARTA.-** Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días."



## 2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** -Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.”

**“Artículo 147.- Director Ejecutivo.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)3. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.” (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

## 2.3. LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013, dispone:

**“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. **Por las demás causales establecidas en la ley.**” (Negrita fuera del texto original).

### **“DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DÉCIMA.-** De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; **las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión**; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, **serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso** establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones.”. (Negrita fuera del texto original).

**2.4. ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA  
ERJAFE, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002.**

**"Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.-** Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto."

**"Art. 69.- IMPUGNACION.-** Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.

*En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa."*

**"Art. 156.- Contenido de la resolución.**

(...)

**4. En ningún caso podrá la administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque **podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento**, sin perjuicio del derecho de petición previsto en la Constitución."** (Las negrillas fuera de texto original).

**"Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.-** Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
  - b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
  - c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
  - d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.
- (...).

*El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo".*

**"Art. 179.- Fin de la vía administrativa.**

*Ponen fin a la vía administrativa:*

- a) Las resoluciones de los recursos de apelación y revisión
- b. Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario;
- c. Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca; y,
- d. Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento."

**2.5. CODIGO CIVIL PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 46 DE 24 DE JUNIO DE 2005, en el artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 36, señala:**

*“Art. ... .- Constituye abuso del derecho cuando su titular excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal suerte que se perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico.”*

**2.6. RESOLUCIONES DE LA ARCOTEL**

**2.6.1 RESOLUCIÓN No. 07-06-ARCOTEL-2017**

Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: **“Artículo 2. Designar al ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)”**.

**2.6.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.**

El artículo 10, numeral 1.3.1.2.3 y acápite III literal b), establecen que son atribuciones y responsabilidades de la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: “(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

**2.6.3 ACCIÓN DE PERSONAL No. 003 DE 02 DE ENERO DE 2018**

Con Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, nombró al Abogado, Edgar Patricio Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**2.6.4 ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 03 DE OCTUBRE DE 2017**

Mediante Acción de Personal No. 229 de 03 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, se nombra a la Abg. Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución y responsabilidad para sustanciar el Recurso Extraordinario de Revisión en observancia del artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ejerce competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Extraordinario de Revisión interpuesto por el Señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas, ex concesionario de la frecuencia 91.7 MHz, estación ANTENA TRES.

**III TRÁMITE PROPIO DE LA APELACIÓN**

**3.1 El 23 de julio de 2003, ante el Notario Trigésimo Segundo del cantón Quito, entre la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 91.7 MHz, para la instalación, operación y**

transmisión de programación regular de la estación de radiodifusión a denominarse "LA VOZ DEL TRÓPICO", del cantón la Libertad, Provincia de Santa Elena.

- 3.2 El Informe Definitivo de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión de 18 de mayo de 2009, ordenada en la Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta de la Constitución de la República del Ecuador, en las páginas 97 a la 99 se refiere a la *"Prórroga de plazos para la instalación y puesta en operación de la emisora"*, señalando lo siguiente: *"En el estudio de los plazos, la Ley de Radiodifusión y Televisión es clara al señalar en su artículo 23, (...) el plazo de instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación será de un año y que de no efectuársela, la concesión se revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente. Y de manera automática (...)."*
- 3.3 La Intendencia Regional Costa de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones con oficio No. IRC-2009-0852 y con memorando No. IRC-2009-1743 de 08 de septiembre y 17 de diciembre de 2009, respectivamente, informó que la citada estación de radiodifusión se encuentra operando con parámetros diferentes a los autorizados, razón por la cual no es posible la suscripción del Acta de Puesta en Operación.
- 3.4 La Intendencia Regional Costa con oficio No. IRC-2010-000813 de 23 de noviembre de 2010, notificó al concesionario el cambio de nombre de la Radio "LA VOZ DEL TRÓPICO" a la nueva denominación "ANTENA TRES".
- 3.5 La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0277 de 12 de agosto de 2015, resolvió:

*"(...) ARTICULO DOS: Iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión, suscrito ante el Notario Trigésimo Segundo del cantón Quito, el 23 de julio de 2003, para operar la frecuencia 91.7 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "ANTENA TRES", para servir a la ciudad de la Libertad, provincia de Santa Elena, a favor del señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas, por no haber operado dentro del año, incurriendo en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación.*

*ARTICULO TRES: Otorgar al señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que contesten por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes al a tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. (...)"*

- 3.6 En Resolución No. ARCOTEL-2016-0045 de 25 de enero de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: **"ARTÍCULO DOS.-** Ratificar el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0277 de 12 de agosto de 2015; y, por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión celebrado el 23 de julio de 2003 ante el Notario Trigésimo Segundo del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas, de la frecuencia en el 91.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "ANTENA TRES", del cantón de la Libertad, provincia de Santa Elena por no haber iniciado operaciones dentro del plazo establecido en su contrato de concesión, incurriendo en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112,



numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.

**ARTÍCULO TRES.-** Declarar que, esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. (...).

- 3.7 A través de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0638 de 19 de julio de 2016, el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

*"(...) Artículo 2.- Desestimar y en consecuencia rechazar las pretensiones del señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas, formuladas en el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0045 de 25 de enero de 2016, presentado el 19 de abril de 2016 con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-006402-E.*

**Artículo 3.-** Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0045 de 25 de enero de 2016, expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

**Artículo 4.-** Declarar que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en consecuencia el señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas, tiene derecho a impugnar esta Resolución en la vía judicial. (...).

- 3.8 En la página Web de la función judicial, en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, consta un proceso judicial No. 09802-2016-00963, interpuesto por el señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas en contra de la Procuraduría General del Estado- Dirección Regional 1, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL, Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa en su calidad de Delegado de la Directora Ejecutiva, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL, representada por la Ing. Ana Vanessa Proaño de la Torre Directora Ejecutiva, siendo el acto administrativo impugnado la Resolución No. ARCOTEL-2016-0045 de 25 de enero de 2016.

- 3.9 Mediante escrito, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-000156-E de 04 de enero de 2018, el Señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas, concesionario de la frecuencia 91.7 MHz, estación Antena Tres de la provincia de Santa Elena, presentó un Recurso Extraordinario de Revisión a la Resolución No. ARCOTEL-2016-0045 de 25 de enero de 2016. En el cual solicita:

*"(...) Por lo tanto solicito que se rehabilite la frecuencia y se permita el funcionamiento de la Radio Antena 3 de la Península de Santa Elena 91.7 FM. Por existir legalidad en todos los años de funcionamiento de la radio, la que está acreditado de hecho y derecho por los pagos por permisos de funcionamiento mensual realizados a la ARCOTEL (...).*

#### IV ANÁLISIS DE FONDO

##### RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

El Delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dictó la Resolución No. ARCOTEL-2016-0045 de 25 de enero de 2016, en la cual resolvió:

**"ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-2015-010675 de 08 de septiembre de 2015; y, del Informe de la



Dirección Jurídica de Regulación, constante en el memorando ARCOTEL- DJR-2015-2024-M de 17 de diciembre de 2015.

**ARTÍCULO DOS.-** Ratificar el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0277 de 12 de agosto de 2015; y, por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión celebrado el 23 de julio de 2003 ante el Notario Trigésimo Segundo del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas, de la frecuencia en el 91.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "ANTENA TRES", del cantón de la Libertad, provincia de Santa Elena por no haber iniciado operaciones dentro del plazo establecido en su contrato de concesión, incurriendo en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar."

#### **ANÁLISIS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO**

En el capítulo séptimo, nuestra norma fundamental en su artículo 226 consagra el principio de legalidad, el cual textualmente dispone:

***"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*** (Negrita fuera del texto original).

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad<sup>1</sup> prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

El orden jerárquico de aplicación de las normas, somete a las instituciones, a las servidoras y servidores e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, a la Norma Suprema y a la Ley, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en la normativa legal.

El acto administrativo materia del presente recurso extraordinario de revisión se encuentra contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0045 de 25 de enero de 2016, mediante la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL, ratifico el inicio del proceso de terminación unilateral contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0277 de 12 de agosto de 2015; y, por lo tanto da por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión celebrado el 23 de julio de 2003, suscrito con el señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas, de la frecuencia en el 91.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión "ANTENA TRES", del cantón de la Libertad, provincia de Santa Elena por no haber iniciado operaciones dentro del plazo establecido en su contrato de concesión, incurriendo en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación.

<sup>1</sup> MORALES Marco. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Quito - Ecuador, CEP, Primera Edición, 2010, pág. 90, manifiesta: "(...) toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que 'éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos 'permitidos' y la empalizada que impide los comportamientos 'prohibidos' ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad'".



El recurrente señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas, en ejercicio del principio de impugnación consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, interpuso un Recurso Extraordinario de Revisión, el 19 de abril de 2016, con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-006402-E a la Resolución No. ARCOTEL-2016-0045 de 25 de enero de 2016, recurso que fue desestimado mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0638 de 19 de julio de 2016, como se puede evidenciar la ARCOTEL ya analizó el fondo del presente caso y desechó el Recurso Extraordinario de Revisión, por lo tanto la resolución del 19 de julio de 2016, puso fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE que señala:

**"Art. 179.- Fin de la vía administrativa.**

*Ponen fin a la vía administrativa:*

- a) Las resoluciones de los recursos de apelación y revisión*
- b. Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario;*
- c. Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca; y,*
- d. Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento."*

Sin embargo, pese al agotamiento de la vía administrativa el señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas, presenta el 04 de enero de 2018 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-000156-E, un Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución No. ARCOTEL-2016-0045 de 25 de enero de 2016.

Adicionalmente, revisada la página Web de la función judicial se verifica que existe un proceso judicial No. 09802-2016-00963, en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, interpuesto por el señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas en contra de la Procuraduría General del Estado- Dirección Regional 1, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL, Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa en su calidad de Delegado de la Directora Ejecutiva, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, representada por la Ing. Ana Vanessa Proaño de la Torre Directora Ejecutiva, siendo el acto administrativo impugnado la Resolución No. ARCOTEL-2016-0045 de 25 de enero de 2016.

Al respecto la Ley de Modernización del Estado, en el artículo 38 señala:

*"Art. 38.- Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda, o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o el Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. **Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo el reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa.** (Lo resaltado fuera del texto original)*

En concordancia a la judicialización del acto administrativo emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0045 de 25 de enero de 2016, el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos, señala:

*"Art. 300.- Objeto. Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho*



*tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder.*

*Cualquier reclamo administrativo se extinguirá, en sede administrativa, con la presentación de la acción contencioso tributaria o contencioso administrativa. No serán admisibles los reclamos administrativos una vez ejercidas las acciones contencioso tributarias o contencioso administrativas."*

Por lo señalado, el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-000156-E de 04 de enero de 2018 queda insubsistente porque ya se judicializó el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0045 de 25 de enero de 2016. A esto debe sumarse el hecho de que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva- ERJAFE, en el caso que nos ocupa se ha agotado la vía administrativa.

Finalmente, es importante reiterar que el Código Civil, en el artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 36, señala que: *"Constituye abuso del derecho cuando su titular excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal suerte que se perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico"*.

En tal virtud, la administración pública no puede realizar el análisis de los argumentos presentados en otro Recurso Extraordinario de Revisión por ser improcedente jurídicamente.

## 5. CONCLUSIÓN:

En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección de Impugnaciones concluye que no es posible atender la petición del Señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas, ex concesionario de la frecuencia 91.7 MHz, estación Antena Tres de la provincia de Santa Elena, y considera procedente que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al amparo de lo prescrito en los artículos 38 de la Ley de Modernización del Estado y 300 del Código Orgánico General de Procesos, inadmita<sup>2</sup> el Recurso Extraordinario de Revisión presentado, mediante escrito ingresado en esta Agencia con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-000156-E de 04 de enero de 2018; y, en consecuencia se archive el Recurso Extraordinario de Revisión.

Con base en las consideraciones generales, fundamentos jurídicos, y análisis del Recurso extraordinario de revisión; y, en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

## RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-0007 de 24 de enero de 2018.

**Artículo 2.- INADMITIR** el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas, mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 04 de enero de 2018 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-000156-

<sup>2</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo, "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL", indica que: "Inadmisibile. De admisión (v) imposible o inaceptable (...). Tan contrario al procedimiento fijado, que no puede dársele curso o trámite. Se refiere así a demandas, escritos o acusaciones."

Para la Enciclopedia Jurídica, es la "sanción de la inobservancia de una prescripción legal consistente en rechazar sin examinarla una demanda que no ha sido formulada en el tiempo debido o que no llena las condiciones exigidas de fondo o de forma (p. ej., apelación interpuesta fuera del término). [www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/inadmisibilidad/inadmisibilidad.htm](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/inadmisibilidad/inadmisibilidad.htm)



E, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0045 de 25 de enero de 2016, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; por ser improcedente.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del Recurso Extraordinario de Revisión.

**Artículo 4.- INFORMAR** al señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas, que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas, en los correos electrónicos: Osiris.s1983@hotmail.com y consulpublic@gmail.com, correos electrónicos señalados por el recurrente para recibir notificaciones; a la Dirección Ejecutiva, Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Control; y a la Dirección de Impugnaciones; de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines pertinentes.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **01 FEB 2018**

Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo

**DIRECTOR EJECUTIVO**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

| ELABORADO POR                                  | REVISADO POR                                                | APROBADO POR                                                           |
|------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| <br>Dra. Judith Quishpe<br>ESPECIALISTA JEFE 1 | <br>Abg. Sheyla Quenza Flores<br>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES | <br>Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel<br>COORDINADOR GENERAL JURÍDICO |